TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	: JORGE AYALA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO	: FROILÁN GARCÍA BARBOSA Y OTRO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2015-00073-01
APROBADO	: ACTA No. 33 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), el día 20 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

JORGE AYALA BARBOSA, MARÍA DE LA CRUZ AYALA BARBOSA, TIMOTEO AYALA BARBOSA, RAFAEL HERNÁN AYALA BARBOSA, JOSÉ EUCLIDES AYALA BARBOSA, MARIO ERNESTO AYALA BARBOSA y MARÍA MAGDALENA AYALA BARBOSA a través de apoderado judicial demandaron por los trámites del proceso verbal a los señores FROILÁN GARCÍA BARBOSA y JOSÉ COSME BARBOSA, con las siguientes **PRETENSIONES:**

1) Se declare sin valor ni efecto las escrituras públicas No. 721 de 16 de agosto de 2007 mediante la cual se transfiere la nuda propiedad, la escritura No. 069 de 29 de enero de 2009 que cancela el usufructo y la escritura No. 256 de 7 de marzo de 2009 que actualiza el área, los linderos y se transfiere el dominio en cuotas parte.

2) Como consecuencia de ello se entregue la cuota parte del bien con matrícula inmobiliaria 50N-20427668 a los hijos de la causante señora MARÍA GILMA BABOSA quien falleció el día 27 de enero de 2006 como consta en el registro civil de defunción, conforme con la voluntad de la causante plasmada en la escritura pública del testamento No. 1106 de 13 de diciembre de 2005.

HECHOS:

La demanda se fundamenta los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA (q.e.p.d.), era madre de los demandados señores JOSÉ COSME BARBOSA, FROILÁN GARCÍA BARBOSA y MARÍA GILMA BARBOSA (q.e.p.d.).

2. La señora MARÍA GILMA BARBOSA (q.e.p.d.), era madre de los demandantes JORGE AYALA BARBOSA, MARÍA DE LA CRUZ AYALA BARBOSA, TIMOTEO AYALA BARBOSA, RAFAEL HERNÁN AYALA BARBOSA, JOSÉ EUCLIDES AYALA BARBOSA, MARIO ERNESTO AYALA BARBOSA y MARÍA MAGDALENA AYALA BARBOSA.

3. La señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCIA, (q.e.p.d.), en vida adquirió un lote de terreno denominado “San Servando” ubicado en el municipio de Cota (Cund.), con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20427668.

4. La señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA mediante escritura pública No. 1106 del 13 de diciembre de 2005, de la Notaria Única de Cota, hizo testamento en el que dispuso que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20427668, iba a ser destinado a sus tres herederos JOSÉ COSME BARBOSA, FROILÁN GARCÍA BARBOSA y MARÍA GILMA BARBOSA (q.e.p.d.).

5. En la cláusula séptima de la mencionada escritura, la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA (q.e.p.d.) haciendo uso de la cuarta de libre disposición, dividió el bien de su propiedad en cuatro partes, dejándole a cada uno de sus tres hijos, una cuota parte y la restante cuarta parte del inmueble se la dejó a su hijo FROILÁN GARCÍA BARBOSA, por haber sido quien veló por su cuidado en los últimos años.

6. Por medio de la escritura pública No. 721 de 16 de agosto de 2007 de la Notaría Única de Cota, la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA (q.e.p.d.), dio en venta el referido inmueble a sus hijos JOSÉ COSME BARBOSA y FROILÁN GARCÍA BARBOSA, conservando en su favor el usufructo del bien objeto de venta.

7. El día 29 de enero de 2009, JOSÉ COSME y FROILÁN GARCÍA BARBOSA, llevaron a su progenitora, MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA de 96 años de edad, a que suscribiera la escritura pública No. 069 de 29 de enero de 2009, mediante la cual cancelaron del usufructo constituido mediante la escritura pública No. 721 de fecha 16 de agosto de 2007.

8. Mediante escritura pública No. 256 de 7 de marzo de 2009 de la Notaría de Cota, los demandados actualizaron el área y linderos del referido inmueble y el señor JOSÉ COSME BARBOSA transfirió a título de venta en favor de la señora MARIELA GARCÍA DE GARCÍA su cuota parte.

9. Los actos jurídicos descritos, desconocieron los derechos herenciales de la señora MARÍA GILMA BARBOSA (q.e.p.d.), quien falleció el día 27 de enero de 2006. La señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA (q.e.p.d.), tenía 94 años cuando suscribió la escritura pública No. 721 de fecha 16 de agosto de 2007, por lo que se requería una certificación de medicina legal que acreditara su condición, estado y capacidad mental para suscribir documentos.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de abril de 2015 y de ella se dio traslado a la parte demandada por el término de veinte días (Fls. 78 y 79 C-1).

El señor JOSÉ COSME BARBOSA a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo la excepción de mérito que denominó (Fls. 90 a 91 C-1):

> "FALTA DE FUNDAMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN", basada en que no se observa dentro de la demanda fundamento alguno.

El señor FROILÁN GARCÍA BARBOSA a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y pese a que no propuso excepciones de mérito, refirió que el actor no atacó la legalidad de la escritura, ni mencionó vicio alguno en el que la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA hubiese podido incurrir al efectuar las escrituras controvertidas (Fls. 101 a 112 C-1).

Fueron convocados al proceso la señora MARIELA GARCÍA DE GARCÍA, actual propietaria de una cuota parte del inmueble en litigio, y los herederos indeterminados de la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA.

La señora MARIELA GARCÍA DE GARCÍA a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y pese a que no propuso excepciones de mérito, refirió que el contrato celebrado por la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA y los demandados fue de buena fe, pues su única intención era proveer a la señora MARÍA ABIGAIL, ingresos para su manutención; que el demandante en su libelo no hace ningún esfuerzo tendiente a justificar sus pretensiones; que la edad de señora MARÍA ABIGAIL no puede ser considerada por sí sola, como una causal de incapacidad absoluta; que la parte demandante no cuestionó la legalidad de escritura pública No. 721/07 por tanto acepta su validez y autenticidad; finalmente advierte que los demandantes no cuentan con legitimidad en la causa para actuar (Fls. 140 a 148 C-1).

La curadora ad litem de los herederos indeterminados, contestó la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones incoadas por el extremo actor, por tanto, se atiene a lo que se pruebe y dicte en el respectivo fallo (Fls. 163 a 164 C-1).

Adelantado el trámite del proceso en audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en esta última se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Consideró la señora Juez a quo, que no se comprobó el acaecimiento de ninguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 960 de 1970, sobre los instrumentos públicos demandados, pues la inconformidad de los demandados, era respecto a la ausencia de certificación médica que acreditara que la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA tenía capacidad para celebrar negocios; que para la época en que se llevó a cabo la suscripción de las escrituras públicas motivo de este proceso, no se había establecido ninguna exigencia acerca de la presentación de un examen médico, para certificar la capacidad mental de los otorgantes a la hora de celebrar el acto o contrato; que toda persona mayor de edad se presume legalmente capaz, salvo que medie una sentencia que la declare en interdicción por incapacidad mental absoluta, situación que no es la que acontece en el presente asunto, pues tampoco se aportaron los medios probatorios necesarios, que acrediten el estado de enfermedad de la señora MARÍA ABIGAIL; que los demandantes tampoco demostraron que en el momento de la celebración de dichos actos, la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA estuviera bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia narcótica, psico dependiente o algún fármaco que pudiese afectar sus condiciones

mentales; que no puede ser tomado como un indicio de falta de capacidad mental de la señora MARÍA ABIGAIL, el hecho de que ella hubiese constituido un testamento en el año 2005, mediante la escritura No. 1106, porque el derecho herencial no surge con la constitución de un testamento; que la mayoría de las declaraciones rendidas en el proceso, dan fe de que la señora MARÍA ABIGAIL hasta el momento de su muerte, fue totalmente consciente de las decisiones que tomó, tan es así que ella vivía del usufructo del terreno vendido, y era quien llevaba las cuentas; finalmente, que tampoco se probó la existencia de un objeto o causa ilícita. Con base en lo considerado, declaró probada la excepción de mérito denominada "Falta de fundamentos para la prosperidad de la acción" y en consecuencia negó de las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante formuló recurso de apelación, formulando como reparos los que podemos clasificar de la siguiente manera: i) que las escrituras que se suscribieron en la Notaria Única de Cota, en especial la No. 721 de 16 de agosto de 2007, fue conseguida por los compradores a través de engaños de mala fe, toda vez que la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA no contaba con capacidad mental para tener conciencia del negocio jurídico que estaba celebrando; ii) que los demandados en el interrogatorio de parte, reconocieron que el testamento que hizo la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA era a favor de sus tres hijos, incluyendo a MARÍA GILMA BARBOSA (q.e.p.d.); iii) que los actos desplegados por los demandados han sido de mala fe, pues su único objetivo era quitarles el derecho herencial, a los hijos de la señora MARÍA GILMA BARBOSA; iv) que el juzgado de primera instancia, no verificó si efectivamente se realizó el pago del bien inmueble por parte de los demandados a la señora MARÍA ABIGAIL; v) que las razones que

le impidieron allegar al proceso la historia clínica de MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA, se debieron a que el hospital San Antonio de Chía, se negó a hacerlo; vi) que los demandados estaban en la obligación de aportar el dictamen pericial de medicina legal que acreditara el estado de salud de la señora MARÍA ABIGAIL para darle validez a la compraventa realizada; finalmente, que los demandados reconocieron en el interrogatorio de parte que su madre no tenía la capacidad para reconocerlos.

Concedido y tramitado en legal forma el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlos previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Entendiéndose como tales los necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, por cuanto permiten al fallador emitir sentencia de mérito, pues la ausencia de alguno de ellos comporta fallo inhibitorio, y que esencialmente se refieren a la competencia del juez de conocimiento; al cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la demanda (demanda en forma); capacidad para ser parte (capacidad general arts. 1503 y 1504 del C.C.), y capacidad procesal (capacidad para comparecer al proceso por sí mismo o a través de apoderado judicial).

La revisión del expediente advierte con claridad que tales requisitos formales se satisfacen a plenitud por cuanto el señor Juez de primera instancia es competente para conocer del proceso, existe demanda en forma, la capacidad de las partes se presume y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

También se advierte que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra causal de nulidad que invalide la actuación desplegada, pues se observa un debido acatamiento de los preceptos gobernadores de las diversas etapas agotadas dentro del proceso.

LA ACCIÓN:

En el asunto concreto, la acción interpuesta va dirigida a que *"Se declare sin valor ni efecto la escritura pública Nos. 721 de fecha 16 de agosto de 2007 mediante la cual se transfiere la nuda propiedad, la escritura 069 de fecha 29 de enero de 2009 que cancela el usufructo y la escritura 256 de 7 de marzo de 2009 que actualiza el área, los linderos y se transfiere el dominio en cuotas parte".*

Pretensión que se destaca por su imprecisión, pues las normas reguladoras de los actos y contratos en nuestro ámbito jurídico, no establecen "la declaración sin valor ni efecto", como institución a través de la cual sea procedente infirmar los actos y contratos. Empero conforme, a los argumentos y hechos aducidos en la demanda, se logra concluir que lo que se pretende es la nulidad absoluta de los contratos contenidos en los referidos títulos escriturarios, pues se dijo en el último hecho de la demanda que "…. *se requería para suscribir la escritura mediante la cual se transfería el dominio una certificación de medicina legal mediante la cual se acreditara sus condición, estado y capacidad mental para suscribir documentos".*

La declaración de nulidad de un acto o contrato tiene fundamento legal en lo preceptuado por el art. 1740 del Código Civil, según el cual:

> "Art. 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.
> La nulidad puede ser absoluta o relativa."

Sobre esta clase de acciones ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> "La acción de nulidad sanciona actos jurídicos verdaderos o reales, pero que adolecen, ya de un vicio que los invalida in radice (nulidad absoluta), ya de uno que los hace anulables judicialmente a solicitud de la parte en cuya protección o interés ha establecido la ley la correspondiente causal de rescisión (nulidad relativa).
>
> "La acción de nulidad..., no es real sino personal. Porque si la acción por la cual se reclama el cumplimiento de una convención es personal, lógicamente debe clasificarse de igual modo la acción por la cual se trata de destruir los efectos de un pacto mediante la declaración de nulidad, que es un modo de extinguir las obligaciones". (Sentencia de junio 18 de 1912. G.J. t. XXI, pág. 306).
>
> "La declaración de nulidad de un acto o contrato tiene por objeto exonerar a las partes del cumplimiento de las obligaciones que no han contraído válidamente y recuperar las cosas que en virtud de ese contrato han salido de su patrimonio". (Sentencia de julio 19 de 1914. G.J. t. XXIV, pág. 184).

Debemos recordar, que el artículo 1741 del Código Civil clasifica las nulidades en absolutas y relativas:

> "Art. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
> Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.
> Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Cada una de las nulidades así clasificadas tiene origen en diversas causas, pues mientras las nulidades absolutas tienen fundamento en: I) objeto y causa

ilícita; II), en la falta de formalidades previstas por la ley para la validez del respectivo acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos y III) los actos de los absolutamente incapaces. Las nulidades relativas tienen fundamento en: A) vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo); B) en la falta de formalidades previstas por la ley para la validez del respectivo acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan y C) los actos de los relativamente incapaces.

De otra parte, tratándose de nulidad absoluta, ésta puede ser declarada aún de oficio, esto es, sin petición de parte, por expreso mandato del artículo 1742 Ibídem:

> "Art. 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato..."

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD:

Si bien los elementos de la acción de nulidad no aparecen determinados de manera expresa por el derecho positivo, el desarrollo interpretativo y armonizado de los artículos 1502, 1740 y 1741 del Código Civil, permiten establecer que la nulidad sustancial, generadora de ineficacia de los actos o contratos, parte de la existencia jurídica del acto o contrato y de un vicio generador de la nulidad.

Por esta razón, sin asomo de duda se puede afirmar que la acción de nulidad solo se estructura si concurren de manera simultánea dos elementos:

A) Existencia del contrato cuya nulidad se solicita.
B) Existencia de la causal de nulidad alegada.

La sentencia motivo de apelación, negó las pretensiones de la demanda, señalando que la falta de capacidad de la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA, no fue acreditada dentro del proceso; que no puede derivarse de la avanzada edad de la vendedora, como quiera la capacidad se presume; que para la época en que se suscribió la escritura de compraventa, la ley no imponía la obligación de aportar certificado médico alguno; que no se aportó dictamen ni historia clínica alguna que acredita la incapacidad de la vendedora.

La parte demandante a través de su apoderado, disiente de la decisión de primer grado, argumentando en síntesis, que las escrituras que se suscribieron en la Notaria Única de Cota, en especial la No. 721 de 16 de agosto de 2007, fueron conseguidas por los compradores a través de engaños y de mala fe, dado que la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA no contaba con capacidad mental para celebrar el negocio jurídico; que los demandados en el interrogatorio de parte, reconocieron que la señora MARÍA ABIGAIL hizo testamento a favor de sus tres hijos; que los actos desplegados por los demandados han sido de mala fe, pues su único objetivo era quitarles el derecho herencial, a los hijos de la señora MARÍA GILMA BARBOSA; que el juzgado de primera instancia, no verificó si efectivamente se realizó el pago del bien inmueble por parte de los demandados a la señora MARÍA ABIGAIL; que las razones que le impidieron allegar al proceso la historia clínica de MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA, se debieron a que el hospital San Antonio de Chía, se negó a hacerlo; que los demandados estaban en la obligación de aportar el dictamen pericial de medicina legal que acreditara el estado de salud de la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA para darle validez a la compraventa realizada; finalmente, que los demandados reconocieron en el interrogatorio de parte que su madre no tenía la capacidad de reconocerlos. Por tanto, la competencia de este Tribunal se concreta a resolver los reparos

concretos formulados por la parte apelante, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

Valga señalar, que los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes para sustentar el presente recurso de apelación, mediante escrito presentado ante este Tribunal en mensaje de datos, no se pueden tener en cuenta, dado que ellos hacen referencia a un proceso laboral, que no guarda ninguna relación con el tema controvertido dentro del presente litigio.

La revisión del expediente pronto advierte la ausencia de prueba que acredite vicio alguno de nulidad, que se atribuye a los actos relacionados en la primera pretensión de la demanda, particularmente, porque la parte demandante omitió la carga procesal de acreditar los hechos en que finca sus pretensiones, carga que el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que, aplicada en este caso, significa que era deber de los demandantes, allegar los medios de convicción que acreditaran la presunta falta de capacidad negocial o de consentimiento de la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA, en la transferencia de dominio que efectuó del predio "San Servando" ubicado en Cota (Cund.), con matrícula inmobiliaria No. 50N-20427668, a favor de sus hijos JOSÉ COSME BARBOSA y FROILÁN GARCÍA BARBOSA.

Como se vio, el único argumento esgrimido en los hechos de la demanda, para cuestionar la validez de dicho acto, es que la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA (q.e.p.d.), tenía 94 años cuando suscribió la escritura pública No. 721 de 16 de agosto de 2007, por lo que se requería una certificación de medicina legal que acreditara su condición, estado y capacidad mental para suscribir documento, afirmación que resulta del todo equivocada,

como quiera que para la época de otorgamiento de la mencionada compraventa, ninguna norma del derecho patrio, imponía al deber acreditar la capacidad mental para poder celebrar contratos de compraventa, o en general, para suscribir contrato alguno.

Lo anterior, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Civil, "*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".* En otras palabras, la capacidad en las personas se presume y por el contrario y la incapacidad debe probarse:

> "La capacidad negocial permite ejercer o exigir derechos o contraer obligaciones en forma personal en pos de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en forma voluntaria y autónoma; por esta razón el Diccionario de la Real Academia Española caracteriza la capacidad de obrar, negocial o de ejercicio como la "(…) aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación"[footnoteRef:8], y la capacidad jurídica, natural, de goce, de adquisición o de derecho como "(…) aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones"[footnoteRef:9]. **Por esa razón, dada la presunción legal, en principio todos tenemos la suficiencia, la idoneidad, la competencia o facultad para comprometer los derechos de los cuales somos titulares, en forma directa y sin el ministerio legal o representación de otra personal, a menos de probarse lo contrario**. [8: RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.] [9: RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.]
>
> Por tanto, en punto del ejercicio de los derechos, las discapacidades absolutas, relativas o especiales (Ley 1306 de 2009 y artículo 1501 del Código Civil), deben probarse en procura de aniquilar un acto o negocio jurídico, las cuales no constituyen propiamente impedimentos, sino medidas de protección y de ética negocial de sus derechos; todo esto simplemente, porque la capacidad se presume, mientras la incapacidad debe demostrarse, según los términos del artículo 1503 del Código Civil: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la Ley declara incapaces." [1]

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017, 27 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

En consecuencia, si los demandantes consideran que en razón de su edad o por cualquier otra causa, la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA no tenía capacidad para celebrar el contrato de compraventa acusado de nulidad, debieron probar esa falta de capacidad, y no pretender como lo hacen, que se debía probar su capacidad al tiempo de celebrarse el contrato, pues ello contradice abiertamente los postulados normativos y jurisprudenciales ya vistos.

Entonces, para el éxito de esta acción, sus precursores tenían la carga procesal de demostrar que, para la época del contrato, la vendedora BARBOSA DE GARCÍA, no tenía capacidad negocial, desvirtuando así la presunción que le confería el artículo 1503 del Código Civil. Sin embargo, vuelta la mirada al plenario, ninguna prueba idónea se aportó al proceso que acreditara que ciertamente la vendedora no tenía capacidad para disponer libremente de sus bienes.

Valga señalar, que ni en la demanda ni en ninguna otra oportunidad legal para pedir pruebas, los demandantes a través de su apoderado, presentaron o solicitaron práctica de elementos de convicción, en pos de acreditar dicha falta de capacidad. Además, no cualquier prueba está llamada a desvirtuar la capacidad de una persona, pues por la especialidad del tema, solo están llamadas a hacerlo, profesionales médicos expertos en la materia, que, con base en las circunstancias especiales de la paciente, determinen si verdaderamente carecía de dicha capacidad negocial, concepto que eventualmente podía emanar de la historia clínica de la paciente, previa presentación al proceso del referido documento.

A propósito del alcance probatorio de la historia clínica, tiene decantado la jurisprudencia que:

> "Tal compilación informativa en la que se individualiza a la persona que requiere de atención médica y se relata de forma discriminada la forma como se le presta, lo que comprende una descripción del estado de salud de arribo, los hallazgos de su revisión por el personal encargado, los resultados de las pruebas y exámenes que se practiquen, los medicamentos ordenados y su dosificación, así como todo lo relacionado con las intervenciones y procedimientos a que se somete, es una herramienta útil para verificar la ocurrencia de los hechos en que se sustentan los reclamos del afectado con un procedimiento de esa naturaleza.
>
> Su conformación debe ser cronológica, clara, ordenada y completa, pues, cualquier omisión, imprecisión, alteración o enmendadura, cuando es sometida al tamiz del juzgador, puede constituir indicio en contra del encargado de diligenciarla.
>
> De todas maneras su mérito probatorio debe establecerse «de acuerdo con las reglas de la sana crítica», debiendo ser apreciada en conjunto con las pruebas restantes, **máxime cuando su contenido se refiere a conceptos que en muchos casos son ajenos al conocimiento del funcionario**." [2]

Pero ni la historia clínica ni mucho menos concepto médico legal se aportó al proceso, por lo que es conclusión obligada, que la capacidad de la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA no fue desvirtuada, y por tanto, la venta que efectuó a favor de sus hijos demandados, carece de vicio alguno que la invalide.

Con relación al otro aspecto alegado por los apelantes, según el cual, con anterioridad a la venta dicha señora, mediante escritura pública No. 1106 de 13 de diciembre de 2005 de la Notaria Única de Cota, se otorgó testamento en el que MARÍA ABIGAIL dispuso que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20427668, iba a ser destinado a sus tres herederos JOSÉ COSME BARBOSA, FROILÁN GARCÍA BARBOSA y MARÍA GILMA BARBOSA, y que por eso son los demandados de mala fe, al desconocer el derecho de los

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC15746-2014, noviembre 14 de 2014, exp. No. 11001-31-03-029-2008-00469-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

hijos de MARÍA GILMA BARBOSA (q.e.p.d.). Es cierto la existencia del testamento fue debidamente acreditada con la copia de la escritura allegada con la demanda, empero, no es menos cierto que el testamento no desvirtúa ni hace nula la venta hecha por la causante BARBOSA DE GARCÍA en favor de dos sus hijos, pues a partir de la capacidad legal que la ley otorgaba para disponer de sus bienes, podía como en efecto lo hizo, hacer caso omiso del testamento y proceder a la venta, sin que por ello, la transferencia de la propiedad adolezca de vicio alguno, dado que, ni la ley ni la jurisprudencia establecen que por el hecho del testamento se prohíbe la posterior venta de los bienes allí incluidos.

Además, el testamento era apenas una mera expectativa de recibir la herencia, pues ésta solo nace a partir de la muerte de causante, momento en el que es deferida a sus herederos, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1012 y 1013 del Código Civil, por tanto, ninguno vicio se puede predicar respecto de los actos motivo del proceso, por el simple hecho de la existencia del referido testamento.

Con relación a los argumentos: iv) que el juzgado de primera instancia, no verificó si efectivamente se realizó el pago del bien inmueble por parte de los demandados a la señora MARIA ABIGAIL; v) que las razones que le impidieron allegar al proceso la historia clínica de MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA, se debieron a que el Hospital San Antonio de Chía, se negó a hacerlo; vi) que los demandados estaban en la obligación de aportar el dictamen pericial de medicina legal que acreditara el estado de salud de la señora MARÍA ABIGAIL para darle validez a la compraventa realizada; finalmente, que los demandados reconocieron en el interrogatorio de parte que su madre no tenía la capacidad de reconocerlos.

Son aspectos que no alteran el resultado del proceso ni llaman a la revocatoria de la sentencia apelada, dado que el pago del precio no fue un

aspecto alegado en la demanda ni controvertido dentro del proceso. Además, su eventual falta de pago, no constituye nulidad o inexistencia de la compraventa, sino que llevaría a la resolución o ejecución del contrato que no fue invocada en la demanda, por lo que no es de recibo abrir discusión al respecto, particularmente, porque no fue un hecho controvertido dentro del proceso, amen de que los demandados en el interrogatorio de parte afirmaron haber efectuado el pago sin que obre prueba en contrario.

En cuanto a que el Hospital San Antonio de Chía se negó a suministrar la historia clínica, es un hecho desprovisto de prueba, por no obra constancia alguna de tal negativa. Sin embargo, nada impedía que en la demanda o dentro de las oportunidades pertinentes, se solicitara ordenar al hospital el envío de dicho documento, empero, como se precisó en párrafos anteriores, ninguna prueba solicitó ni aportó la parte demandante a fin de demostrar la presunta falta de capacidad de la vendedora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA.

De otra parte, argumenta la parte apelante que los demandados no aportaron dictamen pericial que demostrara la capacidad de la demandada, es esta una afirmación carente de todo fundamento, como quiera que, acorde con lo considerado en esta sentencia, la capacidad negocial de la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA se presumía para la fecha de la compraventa, y por tanto, no le correspondía a los demandados aportar en este proceso el dictamen que echan de menos los apelantes. Por contrario, como los demandantes son los que alegan que la vendedora no tenía capacidad, entonces, correspondía a ellos aportar la prueba que desvirtuara dicha presunción, lo cual no ocurrió dado que ningún elemento probatorio al respecto se allegó. No es admisible alterar las reglas probatorias para invertir la carga de la prueba como lo pretenden erradamente los apelantes; la capacidad no se prueba, como parece entenderlo la parte demandante, pues ella se presume al

tenor de lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Civil, lo que se debe probar es la falta de capacidad, carga que le corresponde a quien la alega. Entonces, como quien alega la falta de la capacidad de la vendedora es la parte demandante, entonces, correspondía a dicha parte allegar la respectiva prueba, lo cual no aconteció.

Igualmente, carece de veracidad el argumento según el cual los demandados afirmaron que la señora MARÍA ABIGAIL BARBOSA DE GARCÍA, no los reconocía, pues basta revisar la respectiva audiencia, para encontrar que en sus versiones fueron reiterativos los enjuiciados en señalar que su mamá se encontraba en sus cinco sentidos al tiempo de la celebración del contrato.

En este orden de ideas, ninguno de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, encuentra apoyo fáctico ni jurídico, razón por la cual la decisión apelada será confirmada condenando a los apelantes en costas por el trámite del recurso.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de segunda instancia. Liquídense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de $2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado